

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-355/2012

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación **SUP-RAP-355/2012**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave ACQD-122/2012, de veinticuatro de junio del año dos mil doce, dictado en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012, por el cual determinó, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el recurrente, respecto de la difusión de los promocionales denominados “Rojo”, e identificados con las claves RV01352-12 y RA02153-12, cuya difusión fue ordenada por el Partido Acción Nacional, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente, en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Acción Nacional, respecto los promocionales versión “Rojo”, e identificados con las claves RV01352-12 y RA02153-12, cuya difusión en radio y televisión fue solicitada por el Partido Acción Nacional, pues, en concepto del denunciante, con su contenido se calumniaba a su candidato a la Presidencia de la República y se denigraba al citado partido político.

La citada denuncia quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012.

2. Acuerdo del Secretario del Consejo General. El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintitrés de junio de este año, acordó, entre otros, poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, la solicitud de adopción de medidas cautelares.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de junio de dos mil doce, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió acuerdo, respecto de la solicitud de ordenar el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, en el procedimiento administrativo

sancionador electoral citado en el resultando que antecede, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

PRIMERO.- Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional respecto de los promocionales identificados con las claves RV01352-12 (televisivo) y RA02153-12 (radial), en términos del considerando CUARTO del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye la Secretario Ejecutivo de esta Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido de la presente determinación.

[...]

II. Recurso de apelación. Disconforme con esa resolución, mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil doce, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del citado instituto, interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve.

III. Trámite y remisión de expediente. Cumplido el trámite del recurso de apelación, el veintiocho de junio de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante oficio CQD/BNH/ST/JMVB/179/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, remitió el expediente ATG-316/2012, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-355/2012**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó la demanda del recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo de veinticuatro de junio del año dos mil doce, dictado en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012, por el cual determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el citado partido político.

Por tanto, como el acto controvertido fue emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, es evidente que

esta Sala Superior es competente para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso. Esta Sala Superior considera que, en el recurso al rubro indicado, se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal federal, porque el medio de impugnación ha quedado sin materia.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está contenida la previsión sobre una auténtica causal de notoria improcedencia de los medios de impugnación electoral y, a la vez, la consecuencia jurídica a la que conduce.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia notoria contiene dos elementos fundamentales, según se advierte del texto del precepto: 1) Que la autoridad o el órgano partidista responsable, del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso promovido.

Sin embargo, sólo el segundo componente es el determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, en tanto que el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Es pertinente señalar que el proceso o juicio tiene como finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia se caracteriza por ser vinculante para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar la etapa de instrucción del juicio o recurso electoral, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal circunstancia se dé antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; sin embargo, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia número

34/2002, consultable en las páginas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro es **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En la especie se surten los elementos esenciales de la analizada causal de notoria improcedencia porque, en el recurso que se resuelve, el Partido Revolucionario Institucional impugna, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave ACQD-122/2012, de veinticuatro de junio del año dos mil doce, dictado en el procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/269/PEF/346/2012, por el cual determinó, declarar improcedente la adopción de medidas cautelares, solicitadas por el recurrente, respecto de la difusión de los promocionales denominados “Rojo”, e identificados con las claves RV01352-12 y RA02153-12, cuya difusión fue ordenada por el Partido Acción Nacional.

De lo expuesto se advierte que la pretensión fundamental del partido político apelante con la promoción del recurso al rubro indicado, consiste en que se revoque la determinación emitida por la citada Comisión y, como consecuencia, se determine que la suspensión en la trasmisión de los promocionales objeto de la denuncia.

Al respecto es importante precisar que las medidas cautelares tienen naturaleza transitoria, porque se trata de

determinaciones que surten efecto durante un período determinado, generalmente, hasta que se resuelve el fondo del proceso o del procedimiento en el cual fueron emitidas.

La finalidad de las medidas cautelares es garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular considera que puede sufrir algún menoscabo, por lo cual constituyen un instrumento de interés público, porque tienden a conservar la materia del conflicto jurídico, dejando suspendidos, provisionalmente, los efectos de una situación que se reputa antijurídica.

En consecuencia, si las medidas cautelares tienen la finalidad de conservar la materia del conflicto jurídico, resulta claro que si los actos terminan su vigencia, tales medidas dejan de producir sus efectos jurídicos.

En el caso en estudio, de las constancias que obran en el expediente, en especial, de la copia certificada del oficio identificado con la clave DEPPP/6022/2012 de fecha veintitrés de junio de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual, en cumplimiento al requerimiento hecho por el Secretario del Consejo General, informa, entre otros, que “los materiales en comento se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido Acción Nacional, se anexa copia simple del oficio de dieciséis de junio del presente año, por medio del cual el partido dio instrucciones de transmisión de los promocionales en comento, el periodo por el cual serán transmitidos es del viernes veintidós al miércoles veintisiete de junio del presente año”.

Por tanto, si a la fecha en que se resuelve el recurso al rubro indicado no se están trasmitiendo porque la instrucción de

difusión que dio el Partido Acción Nacional fue hasta el veintisiete de junio de dos mil doce y la pretensión final del partido político apelante es que se suspenda la transmisión de los promocionales identificados con las claves RV01352-12 y RA02153-12, es evidente que la medida cautelar no se podría ordenar, por lo cual se considera que el recurso en que se actúa ha quedado sin materia; ello es así, pues jurídicamente no sería posible ordenar, de asistirle la razón al partido político recurrente, en sus conceptos de agravio, revocar la resolución controvertida y decretar las medidas cautelares solicitadas, porque ya se dejó de transmitir los promocionales objeto de la denuncia.

Además, conforme al artículo 237, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está prohibido difundir propaganda electoral, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, de ahí que si el día primero de julio de dos mil doce, tendrá verificativo la jornada electoral, es claro, que a la fecha en que se resuelve este recurso, los partidos políticos no pueden hacer uso de sus prerrogativas en radio y televisión para efectos de este procedimiento electoral, y concluida la jornada electoral ya no se podrán difundir mensajes relativos al procedimiento electoral en curso, de ahí que no se estén difundiendo tales promocionales.

En consecuencia, ha lugar a desechar de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y

11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de apelación, radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-355/2012, presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al recurrente y al partido político tercero interesado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafo 5, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO